

**Fallo**

- 1) El artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2001/4/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, en relación con el anexo H, categoría 5, de ésta, y el artículo 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el anexo III, número 5, de ésta, considerando el principio de neutralidad fiscal, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que dos tipos de servicios de transporte urbano de personas y de sus equipajes, a saber, por una parte, en taxi y, por otra, en vehículo de alquiler con conductor, se graven con tipos de IVA distintos, uno reducido y el otro normal, en la medida en que, por un lado, en virtud de las diferentes exigencias legales a las que están sujetos estos dos tipos de transporte, la actividad de transporte urbano de personas en taxi constituya un aspecto concreto y específico de la categoría de servicios de transporte de personas y de sus equipajes, recogida en la categoría 5 y en el número 5 de los anexos indicados de dichas Directivas, y, por otro lado, dichas diferencias ejerzan una influencia determinante en la decisión del usuario medio de utilizar uno u otro tipo de transporte. Corresponde al tribunal nacional comprobar si sucede así en los litigios principales.
- 2) Por el contrario, el artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2001/4, en relación con el anexo H, categoría 5, de ésta, y el artículo 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112, en relación con el anexo III, número 5, de ésta, considerando el principio de neutralidad fiscal, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que dos tipos de servicios de transporte urbano de personas y de sus equipajes, a saber, por una parte, en taxi y, por otra, en vehículo de alquiler con conductor, se graven con tipos de impuesto sobre el valor añadido distintos cuando, en virtud de un convenio especial que se aplica indistintamente a las compañías de taxis y a las empresas de alquiler de vehículos con conductor que son partes en el mismo, el transporte de personas en taxi no constituya un aspecto concreto y específico del transporte de personas y de sus equipajes y esa actividad realizada en el marco de dicho convenio se considere similar, desde el punto de vista del usuario medio, a la actividad de transporte urbano de personas en vehículo de alquiler con conductor, extremo que debe comprobar el tribunal nacional.

<sup>(1)</sup> DO C 399, de 22.12.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Svidník — Eslovaquia) — Pohotovost' s. r. o./Miroslav Vašuta**

(Asunto C-470/12) <sup>(1)</sup>

(Procedimiento prejudicial — Contrato de crédito al consumo — Cláusulas abusivas — Directiva 93/13/CEE — Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención en un procedimiento de ejecución — Asociación para la defensa de los consumidores — Normativa nacional que no permite tal intervención — Autonomía procesal de los Estados miembros)

(2014/C 112/10)

Lengua de procedimiento: eslovaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Okresný súd Svidník

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Pohotovost' s. r. o.

Demandada: Miroslav Vašuta

en el que participa: Združenie na ochranu občana spotrebiteľa HOOS

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Okresný súd de Svidník — Interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) y de los artículos 38 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Contrato de crédito al consumo — Ejecución forzosa de un laudo arbitral — Demanda de intervención de una asociación para la defensa de los derechos de los consumidores en el procedimiento de ejecución — Normativa nacional que no prevé la posibilidad de intervención de terceros — Posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional admita tal intervención.

## Fallo

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular, sus artículos 6, apartado 1, 7, apartado 1, y 8, en relación con los artículos 38 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual no se admite la intervención de una asociación para la defensa de los consumidores en apoyo de un consumidor en un procedimiento de ejecución de un laudo arbitral firme tramitado en contra de este último.

(<sup>1</sup>) DO C 46, de 16.2.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts — Letonia) — SIA Greencarrier Freight Services Latvia/Valsts ieņēmumu dienests**

(Asunto C-571/12) (<sup>1</sup>)

**(Procedimiento prejudicial — Código aduanero comunitario — Artículos 70, apartado 1, y 78 — Declaraciones aduaneras — Examen parcial de las mercancías — Extracción de muestras — Código incorrecto — Extensión de los resultados a mercancías idénticas incluidas en declaraciones aduaneras anteriores tras la concesión del levante — Control a posteriori — Imposibilidad de solicitar un examen adicional de las mercancías)**

(2014/C 112/11)

Lengua de procedimiento: letón

## Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāts

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* SIA Greencarrier Freight Services Latvia

*Demandada:* Valsts ieņēmumu dienests

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Augstākās tiesas Senāts — Interpretación del artículo 70, apartado 1, párrafo primero, y del artículo 78, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Aplicación de los resultados de los exámenes parciales de las mercancías incluidas en declaraciones aduaneras a mercancías idénticas incluidas en otras declaraciones — Admisibilidad de tal práctica de las autoridades aduaneras — Control a posteriori — Extensión de los resultados de los exámenes a declaraciones que ya no pueden ser objeto de examen.

## Fallo

El artículo 70, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que, puesto que sólo es aplicable a las mercancías objeto de una «misma declaración», cuando estas mercancías son examinadas por las autoridades aduaneras durante el período que precede a la concesión del levante de dichas mercancías por parte de tales autoridades, esta disposición no permite a dichas autoridades, en un asunto como el del litigio principal, extender los resultados de un examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera a mercancías incluidas en declaraciones aduaneras anteriores a las que estas mismas autoridades ya concedieron el levante.